

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno político.

Seccion de Gobierno.—Núm. 193.

Algunos Ayuntamientos han remitido á este Gobierno político, en cumplimiento del artículo 81, de la ley de 8 de Enero de 1845, para su aprobacion, las ordenanzas municipales que han formado. Basadas las antiguas sobre principios que han caducado, he advertido que las que ahora se presentan, se resienten de los mismos errores administrativos, que en aquellas se sancionaban; y que ademas no comprenden las partes de que deben constar, ni que en ellas se observan el método y claridad que compete, á estas colecciones de gobierno interior de los pueblos.

Difficil es sin duda proponer un modelo de ordenanzas, que sirva de guia á todos los Ayuntamientos de la provincia; porque siendo tan variables las circunstancias de cada pueblo, varían tambien sus necesidades, y de consiguiente no pueden ser unos mismos los preceptos y las prohibiciones que se establezcan. Sin embargo indicaré al menos las materias que deben abrazar en general las ordenanzas, las disposiciones que en cada capítulo ó seccion pueden ser comprendidas, y las reglas que han de tenerse presentes para su formacion; dejando no obstante al arbitrio de los Ayuntamientos, la determinacion de las medidas, que en cada ramo de la administracion municipal sea conveniente adoptar en la respectiva localidad.

El círculo trazado á la vijilancia de los Ayuntamientos, se halla marcado en la citada ley de 8 de Enero; y compendidas sus facultades, es de su atribucion:

- 1.º Policia de orden.
- 2.º Policia de subsistencias.
- 3.º Policia de salubridad.
- 4.º Policia de seguridad.
- 5.º Policia de ornato y recreo.
- 6.º Policia rural.
- 7.º Disposiciones generales.

En estas siete partes, capítulos ó secciones podrán dividirse las ordenanzas.

#### POLICIA DE ORDEN.

Se podrán comprender en este capítulo todas las reglas respectivas á la conducta y comportamiento de todos los habitantes del pueblo.

1.º Se declarará la inviolabilidad de los vecinos respecto de su conducta y vida privada, en cuanto no perturben la tranquilidad pública ó comprometan la sanidad del pueblo.

2.º Se impondrá castigo correccional y proporcionado á los que ofendan públicamente los objetos sagrados de adoracion, ó la honestidad y la decencia, sea profiriendo palabras ó cantares obscenos ó ejecutando actos que repugnan las buenas costumbres.

3.º Se prohibirá, que á la inmediacion de los templos, durante los divinos oficios, haya reuniones ni juegos que los perturben.

4.º Se fijarán las horas, en que deben cerrarse por las noches los tabernas, tiendas de comestibles, y otras casas públicas, designando las penas á los contraventores.

5.º Se prohibirá la embriaguez y que los taberneros admitan consumidores en las habitaciones interiores de sus casas.

6.º Se prohibirá el trabajo ú obra privados en los Domingos ó dias festivos de precepto, sin previo permiso del Alcalde, y Párroco en casos de necesidad justificada.

7.º Se prohibirá tener tiendas abiertas en los dias festivos de precepto y en los Domingos, excepto las de comestibles y bebidas; pero podrá permitirse que las demas lo esten alguna hora por la mañana para que se provean los jornaleros de los pueblos pequeños que en los dias de labor no pueden concurrir á los mercados. Tambien se permitirá en los espresados dias la apertura de las tiendas en las épocas del tránsito de los gallegos.

8.º Se prohibirá pedir limosnas sin certificacion del Alcalde y Párroco que acredite la pobreza, impidiendo que los pobres se sitúen en las calles.

9.º Se establecerá orden en los baños públicos con la separacion que exige la decencia entre hombres y mugeres.

10.º Se prohibirán las concerradas ú otras ofensas públicas, ya sea con acciones, cantares, silbidos, ó ruidos que se dirijan á determinada persona, ó que produzcan agitacion ú alarma.

11.º Tambien se prohibirán las rondas con instrumentos ó sin ellos despues de las once de la noche, y antes de esta hora siempre que se detengan contando ó haciendo ruido delante de la casa de un vecino que lo reclame.

12.º Se prohibirán los juegos de envite, y chapas y otros de esta clase en los sitios públicos; y se perseguirá á los bagos y jugadores hasta entregarlos á la autoridad judicial; asimismo se prohibirán las apuestas ó traviesas que se hagan en los juegos permitidos como pelota ó bolos.

13.º Se prohibirá la rifa ó vender á suerto géneros de vidrio, loza, y otras mercancías de cualquiera clase, igualmente que las ruedas de fortuna ó juegos semejantes.

14.º Excepto para la celebracion de los actos religiosos y anunciar los incendios, no se permitirá el toque de campanas, sin expreso mandato del Alcalde.

15.º Se impondrá la obligacion á los vecinos de auxiliar á la autoridad local para mantener el orden público.

#### POLICIA DE SUBSISTENCIAS.

1.º Se declarará la absoluta libertad en el precio de los comestibles, bebidas y combustibles, con prohibicion espresa de establecer tasa.

2.º Se declarará igualmente la libertad del tráfico de reventa, haciendo las modificaciones conducentes para que los consumidores puedan proveerse directamente.

3.º Se prohibirá la preferencia en la venta, estableciéndose que los consumidores sean despachados con igualdad y por el orden de su llegada.

4.º Se impondrá obligación á los dueños de reses mayores y menores que se vendan para el consumo del pueblo, de presentarlas en la oficina del matadero público para su reconocimiento, y para que se sepa la persona que las introduce.

5.º Prohibición de matar reses en otros puntos y de expendér sus carnes, ni introducir las muertas en el pueblo.

6.º Que los comestibles y bebidas despachadas al por menor se expendan á puerta abierta.

7.º Que los vendedores se arreglen á las leyes y reglamentos, respecto de pesos y medidas, y que expendan sus géneros sin adulterarlos, ni mezclarlos á no ser que publiquen esta circunstancia.

8.º Se exigirá que los vendedores tengan sellados sus pesos y medidas imponiéndoles la obligación de presentarlos, cuando el Ayuntamiento lo exija ó en las épocas que al efecto fije.

9.º Se castigarán las faltas que se adviertan en los géneros que se venden por peso determinado; y en caso de que la falta llegue á la octava parte, además de la multa, se declarará el comiso del género con aplicación á los establecimientos de beneficencia, presos de la cárcel, ó á los pobres.

#### POLICIA DE SALUBRIDAD.

1.º Se acordará la inspeccion de los regidores sobre las tiendas de comestibles y bebidas para que estas especies sean saludables, y para que las vasijas de cobre y barro estén respectivamente estañadas ó vidriadas.

2.º Se prohibirá la venta de frutas verdes, y la de aves, pescados, y otros alimentos dañosos ó en mal estado.

3.º Se prohibirá la mezcla de ingredientes nocivos en la composición de viandas y bebidas.

4.º Se prohibirá también establecer estercoleros y zahurdas en el interior de los pueblos ó sitios de concurrencia.

5.º Se prohibirá así mismo arrojar aguas inmundas á las calles, y darles salida por caños ó conductos.

6.º También se prohibirá la salida de los cerdos por las calles.

7.º Se designarán parajes anchos y ventilados para las carnicerías y pescaderías, y se prohibirá que se sitúen puestos de estas especies en las calles, á no ser á distancia correspondiente de las casas, y con el debido aseó.

8.º Se prohibirá dentro de la población la fábrica de velas de sebo, de aguardiente, y de otras manufacturas que exhalan olores nocivos.

9.º Se prevendrá que se entierren en el campo y á la debida profundidad, los animales muertos.

10.º Se impondrá á los facultativos la obligación de dar noticia al Ayuntamiento de las enfermedades contagiosas que se desarrollen.

11.º También se les prevendrá de que den cuenta de los cadáveres que se hallen en estado de putrefacción, para disponer su enterramiento, con brevedad y las precisas precauciones.

12.º Se procurará proporcionar gratuitamente la vacuna y se encargará á los maestros no admitan en las escuelas los niños que padezcan enfermedades contagiosas.

13.º Se cuidará de dar corriente á las aguas estancadas, prohibiéndose que en las poblaciones ó sus alrededores se abran zanjas que las conserven detenidas, en gran perjuicio de la salud de los habitantes.

#### POLICIA DE SEGURIDAD.

1.º Se declara que es obligatorio á todo vecino habitante, que no tenga motivo racional que se lo impida, prestar auxilio al desgraciado que se halle en el conflicto de incendio, inundación, naufragio, ó que hubiese recibido una agresión personal ú otra desgracia que exigiese pronto socorro.

2.º Se prohibirá disparar armas dentro de poblado, y el uso de las prohibidas.

3.º Se prohibirá asimismo que se arrojen piedras, y las conchas de los jóvenes de corta edad, que con dichos proyectiles figuren acciones de guerra.

4.º Que se abran zanjas ó escavaciones en las calles ó caminos públicos ó á sus costados.

5.º Que se dejen escombros ó materiales, carros y caballerías que impidan el paso en los caminos y calles.

6.º Que se corran carreras ó caballerías dentro de poblado y en los caminos, cuando hubiere mucha concurrencia.

7.º Se mandará que el conductor de carro ú otro carroje

vaya siempre á su pie: que no se les deje abandonados en las calles y caminos y que con su detencion no se impida el paso, mas que el tiempo preciso para cargarlos ó descargarlos.

8.º Las corridas de toros ó novillos se prohíben por las calles y plazas.

9.º Se prohibirá que los perros anden sin collar con el nombre del amo, y sin hozal los que sean bravos.

10.º Toca al Ayuntamiento matar que se reedifiquen ó demuelan los edificios ruinosos.

11.º Se prohibirá que en las fachadas de las casas haya rejas salientes, voladizos, ventanas bajas ó puertas que abran hácia fuera.

12.º Se prohibirá que fuera de los balcones ó en las ventanas, se coloquen lieros ú otros muebles de peso, ó se cuelguen ropas que manchen á los transeúntes.

13.º Que en la población ó inmediato á los depósitos de leña, paja, y otros combustibles no se enciendan hogueras ni tiror cohetes.

14.º Que los hornos de cocer pan y alfarerías se construyan previa designación del Ayuntamiento, en puntos de la población, en que no haya riesgo de incendio.

15.º Se designarán los días y épocas del año en que deben reconocerse las chimeneas, fogones, hornos y fraguas, sin perjuicio de que se acuerden las visitas extraordinarias que se tenga por oportuno.

#### POLICIA DE ORNATO Y RECREO.

1.º Se prohibirá que se maltraten ó destruyan los edificios, empedrados, caminos, arbolados, fuentes, asientos y otros objetos correspondientes al público.

2.º Que se arrojen a las calles por balcones y ventanas aguas ó barreduras, y que se depositen en las calles ó plazas basuras ó despojos de otro género.

3.º Se prevendrá que las calles se limpien periódicamente, ó en los días que se designen en cada semana.

4.º Que cuando se edifiquen las fachadas, se ngeten los dueños al trazado que marque el arquitecto ó maestro de obras que el Ayuntamiento nombre.

5.º Que si para la alineación de las calles fuese preciso que los dueños de los edificios que se reedifiquen ó construyan de nuevo, pierdan algo del área ó solar en beneficio del público, se les indemice con arreglo á la ley de espropiación por causa de utilidad pública; y que aprovechando algun terreno de las calles y plazas, de igual modo satisfagan su importe, previa regulacion.

6.º Se establecerán reglas para el buen orden de las espectáculos y diversiones públicas en teatro ú otro edificio, obteniéndose con anterioridad el debido permiso.

7.º Se establecerán también las horas en que deben cesar los bailes públicos, designando los sitios para los juegos permitidos y acordando para todo los medios de vigilancia á fin de conservar el buen orden.

8.º Se declarará que para los bailes, diversiones ó festejos domésticos, no se necesita licencia, ni intervendrá la autoridad á no ser que sean contrarios á las buenas costumbres ó perturben la tranquilidad.

#### POLICIA RURAL.

1.º Todos los vecinos se hallan autorizados para aprehender lo que crean robado, con la obligación de presentarlo inmediatamente á la autoridad.

2.º Los que fueren llamados para impedir un robo ó para remediar un daño en bienes ajenos, deben prestar su auxilio siempre que no fuese en grave perjuicio propio.

3.º Se prohibirá la entrada en propiedades ajenas, y el sacar de ellas esquilmos de ninguna clase.

4.º Se limitará á los mismos dueños la entrada en sus propias fincas, cuando estén los frutos pendientes, y hallándose enclavadas entre otras á no ser que reciban autorización por escrito del Alcalde.

5.º Se prohibirán la introducción de ganados con pastor ó sin él en heredades ajenas, y asimismo en las lindes de las heredades.

6.º Que se pase á pie ó á caballo por los sembrados ajenos.

7.º Se establecerán guardas para la conservación de los campos juramentándolos al entrar á servir su oficio, para que sus deberes sean admitidos, y se les designarán sus obligaciones.

8.º Se especificará la parte que han de recibir de las multas.

99 Se designarán las penas pecuniarias en que incurran los ganados que invadan la propiedad ajena.

10. Se declarará además que al dueño de la finca invadida corresponde la indemnización del daño a justa tasación de peritos.

11. Se acordará que ningún ganado ande sin pastor, estableciéndose, si se juzgase oportuno, las veceras ó guarda común de los ganados de cada especie.

12. Se determinarán en este caso las horas de salida y entrada de los ganados, la responsabilidad que alcanza á los pastores respecto de la indemnización de daños que aquellos causen, y la que los mismos pastores contraen en favor de los dueños de los ganados si por su omisión recibiesen perjuicio.

13. Se establecerá el modo de aprovechar los pastos comunes.

14. Se declarará que los pastos de barbecho y rastrojo, de las viñas y demás heredades de dominio particular corresponden á sus dueños ó usufructuarios, sin que puedan aprovecharse en común ni arrendarse á no haber un explícito convenio de todos los propietarios.

15. Se prohibirá la entrada de ganados forasteros en el término de cada pueblo, á no tener mancomunidad de pastos.

16. Se acordará sobre la conservación de los montes y plantíos lo necesario, con sujeción á las reglas establecidas en las ordenanzas del ramo.

17. Igualmente, se acordará acerca de la caza y pesca, recordando la observancia de la respectiva ordenanza.

18. Se dispondrá la composición y reparación de los caminos públicos y sendas de servillumbre, puentes y pontones y acequias de riego, en las épocas que se estime oportuno.

19. Se prevendrá al dueño de un ganado en el que aparezca una res atacada de mal contagioso, que lo retire ó incomunique de los otros ganados, haciéndole responsable de los daños que alcanzasen á otros ganaderos por su omisión.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Todo vecino propietario tiene derecho para denunciar ante el Alcalde ó Ayuntamiento los daños que se causen en la propiedad pública ó particular.

2.º Se le autorizará para aprehender los instrumentos con que los daños se ejecuten para presentarlos al Alcalde.

3.º Se le autorizará asimismo para denunciar las faltas que los guardas del campo cometan en el desempeño de su oficio.

4.º El guarda del campo obtendrá la tercera parte de la multa que se imponga por los daños que se causen, y en general por las infracciones que denuncie. Esta misma tercera parte corresponderá á otro cualquier denunciador.

5.º La contravención á los artículos de esta ordenanza se satisfarán con arresto ó con las multas impuestas; y si no estuviesen determinadas en un caso dado con puntualidad, se exigirá desde una hasta cien rs. á juicio prudente del Alcalde.

6.º Se considerará reincidente el que en el término de dos meses infrinja un mismo artículo de esta ordenanza, en cuyo caso se le impondrá el duplo ó el triple de la pena según los veces que hubiese reincidido.

7.º Se conmutarán las penas pecuniarias impuestas á los insolventes en días de prisión en la cárcel á razón de cuatro rs. por día, redimiéndose también el arresto y multas por días de trabajo en obras de utilidad común.

8.º Se observará en la exacción, depósito y aplicación de las multas lo que está dispuesto en las Reales órdenes del particular y en las circulares del Gobierno político.

9.º Para el justiprecio de los daños, se nombrarán al principio de cada año por el Ayuntamiento peritos tasadores que percibirán sus derechos cuando el transgresor tenga para pagar las costas; pero siendo insolvente así aquellos como los demás oficiales públicos trabajarán de oficio.

10. Son responsables de las infracciones de esta ordenanza: 1.º el que la cometa, 2.º el marido por la mujer, 3.º el padre por el hijo menor que esté en su compañía, 4.º el tutor por el pupilo que viva con él, 5.º los artesanos por los aprendices menores que habiten en su casa, 6.º los amos y capataces por los obreros trabajadores y dependientes respecto de los daños que causen por culpa ó mandato de ellos; entendiéndose en cuanto á todas la responsabilidad pecuniaria, y 7.º el dueño del animal será responsable del daño que este cause.

11. El Ayuntamiento y el Alcalde en su caso, dictarán los bandos convenientes para la ejecución de estas ordenanzas ó que las circunstancias exijan siempre con arreglo á las leyes.

NOTA. La sanción ó parte penal se pondrá al final de cada artículo ó en capítulo separado que seguirá al precedente.

Las bases precedentes son las reglas más generales de unas buenas ordenanzas. A los Ayuntamientos corresponde meditar las disposiciones más análogas á cada pueblo, para asegurar el orden y los intereses materiales, teniendo siempre en cuenta: 1.º que todos los artículos estén arreglados á las leyes ó principios del derecho administrativo, á fin de que no se establezca como obligatorio lo que sea contrario á este mismo derecho; 2.º que no traspasen estas disposiciones los límites adonde pueden llegar los Ayuntamientos y Alcaldes con su autoridad porque se invadirían, las funciones privativas de las que sean superiores ó de diversa línea; 3.º que se considere las circunstancias respectivas de cada pueblo pues una medida indispensable en una población en que haya cierto género de cultivo sería inútil en donde no se conociese.

De ningún modo corresponderán mejor los Ayuntamientos á la confianza que merecieron á los electores que á los pueblos de estos pequeños códigos que hacen realizables las luminosas teorías que sirven de fundamento á las leyes y reglamentos de administración que en la actualidad rigen, y demostrándome la experiencia que dichas corporaciones necesitan el estímulo de mi autoridad, las prevengo que dediquen su especial atención á la formación de las ordenanzas municipales ó á la reforma de las antiguas; y á los Alcaldes que cada quince días me comuniquen los adelantos que se hagan en este importante trabajo remitiéndolo á mi aprobación luego que se halle concluido. Leon 7 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Secretaría.—Núm. 194.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, me comunica de Real orden con fecha 5 del actual lo siguiente:

»El Señor Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Sr.—S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—Atendiendo á los servicios y circunstancias que concurren en D. Patricio de la Escosura, Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en nombrarle Jefe político de la provincia de Madrid.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 12 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

Dirección de Gobernación política.—Núm. 195.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me dice de Real orden con fecha 6 del corriente lo que sigue:

»Por Real orden de 1.º de Diciembre de 1837 se mandó que las Diputaciones provinciales remitiesen cada tres meses al Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos, con sujeción á los modelos que al efecto se circularon. Las circunstancias de la guerra no permitieron por entonces que se ejecutase debidamente esta disposición; y aunque en 21 de Noviembre de 1840 se recomendó á las Diputaciones provinciales la mayor exactitud en su cumplimiento, el Gobierno carece de los datos necesarios para rectificar el censo de población. Pero las Diputaciones provinciales no pueden ya formar por sí los estados de nacidos, casados y muertos, porque ni esta atribución cabe entre las que señala á dichos Cuerpos la ley de 8 de Enero de 1845, ni el número y duración de sus reuniones lo permiten. En vista de todo se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los resúmenes por trimestres de los estados de nacidos, casados y muertos, cuya formación encomiendan á las Diputaciones provinciales los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837, se formarán en lo sucesivo en los Gobiernos políticos. 2.º Cuidará V. S. de encargar la formación de los resúmenes á personas entendidas que sepan examinar con criterio las relaciones de los pueblos, y que estén persuadidas de la grande importancia de estos datos. 3.º Los referidos resúmenes los remitirá V. S. á este Ministerio en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre precisamente.

Lo que he dispuesto se insertase en este periódico para que los Alcaldes constitucionales remitan inmediatamente á este Gobierno político los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes á los cuatro trimestres del año último y los del 1.º del actual verificándolo para lo sucesivo por trimestres con la puntualidad, debida y que marca la instrucción mencionada. Leon 12 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me dirigió con fecha 20 de Enero último la Real orden que copia.

»El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de Montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los Montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los pastros, pastos de tierras calmas ó rozas de los Montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos rotos y los pastos de los Montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los Montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero que los Montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arboledos, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consentian la destruccion de los Montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigorosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservación y mejora, se ha servido resolver: 1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto. 2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, Empleados del ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M., es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los Montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficiencia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todas las ocasiones con inflexible rigor sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia. Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de Monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviere expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere nacido ó en lo sucesivo accediere cualquier incendio casual ó negligenciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los Montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que

el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los Montes, sino tambien para conseguir la reparación de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.»

En su virtud se inserta en este periódico para los efectos indicados. Leon 12 de Abril de 1847.—Francisco del Busto.

## ANUNCIO OFICIAL.

Ayuntamiento constitucional de Prádanos de Ojeda en la provincia de Palencia.

Espirado el tiempo por que estaban contratados el médico y cirujano de este pueblo, y el primero obtenido otra plaza, en sesion de hoy se han declarado vacantes las dos, y acordado su provision, previo el permiso del Sr. Gefe superior político, con las dotaciones anuales de 6.000 rs. la de médico, y de 4.000 la de cirujano, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, con mas el último lo que le prodinca la rasura, y lo en que ambos se convengan con algunos de los pueblos inmediatos, con que para ello precede el asentimiento de este Ayuntamiento, con la obligacion de no pernoctar fuera, y las demas obrantes en la Secretaria del mismo, en donde podrán instruirse de ellas, y á la que los aspirantes dirigirán sus solicitudes en papel sellado y francas de porte hasta el 30 de Mayo próximo en cuyo día se proveerá. Prádanos de Ojeda y Abril 2 de 1847.—El Alcalde Presidente, Benito Zurita Herrero.

El Alcalde constitucional de Valencia de D. Juan comisionado por el Gobierno superior político de esta provincia para sacar á pública subasta la obra de la pedrera de Palanquinos, en la presa titulada de San Marcos, ha señalado el jueves 22 del corriente y hora de las 12 de su mañana para su remate bajo las condiciones estampadas y que están de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento. Valencia 13 de Abril de 1847.—Santiago Berjon.

Estando como estoy en el ejercicio de procurador de causas de el Juzgado de primera instancia de el partido de la Bañeza, y sabedor de que en el mismo partido se ha esparcido la falsa noticia, de que D. Pedro Lopez ha entrado en mi lugar; estoy en el caso de manifestar á mis amigos y otras personas que tengan que incoar negocios en el expresado Juzgado, que no es cierto que el D. Pedro haya entrado á sustituirme, y que solo son falsos amañes y viles armas de que se valen algunos para desacreditarme, pues estoy ejerciendo sin intermision desde que se plantearon los partidos judiciales, y renovado mi título por la Excm. Junta gubernativa de este distrito; por lo que si alguno quisiese hacerme el honor de encargarme algunos asuntos los activaré con el mayor esmero segun lo he hecho hasta aqui. Bañeza 8 de Abril de 1847.—Antonio Maria Gomez y Pozo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y personas particulares que tengan suministros pendientes de abono, ya estén en recibos, certificaciones ó cartas de pago; libranzas protestadas de cualquiera clase, ó billetes de la contribucion extraordinaria de guerra de 160 millones, y gusten enagenarlos, pueden presentarse en esta capital á la mayor brevedad caso de D. Carlos Garcia Parceros calle de los cuatro Cantones, donde con presencia de dichos documentos se tratará sobre el precio, y demas de su enagenacion.

El dia 16 de Mayo próximo se abren los pastos de la Vega de esta ciudad, los ganaderos que gusten meter sus parejas á los precios corrientes de los años anteriores podrán tratar con los arrendatarios Dionisio Diez, Marcelo Rodriguez, y Benito Sanchez vecinos de esta dicha ciudad.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑOS.